

Fecha Depósito: 12/08/2020 - 04:43

Expediente: 4394/13

Descripción: CEDULA VIRTUAL AL ABOGADO (DEFENSOR, QUERELLANTE, ETC.)

Unidad Judicial: Juzgado de Instrucción

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado de Instrucción

ACTUACIONES N°: 4394/13

H30603659674

H30603659674

Monteros, 11 de agosto de 2020.-

CAUSA: BRITO ANTONIO JAVIER Y OT. s/ ESTAFA VICT. VICT. PEDRAZA LILIANA ISABEL. Expte. n° 4394/13.-

Se notifica a: DR. OSCAR LÓPEZ, defensor.-

Domicilio digital: 90000000000.-

PROVEIDO

"MONTEROS, 11 de agosto de 2020. **AUTOS Y VISTOS:**

Esta causa seguida en contra de ANTONIO JAVIER BRITO, DNI N° 32.167.471, argentino, mayor de edad, domiciliado en Calle Gómez Lluca N° 33 de la ciudad de Simoca, Tucumán y SERGIO FERNANDO LO VALVO, DNI N° 17.382.465, argentino, casado, titular del Juzgado de Paz de la localidad de Soldado Maldonado, Dpto. Monteros, con domicilio en calle Marcos Paz n° 897, 4to. Piso, Dpto. A de la ciudad de San Miguel de Tucumán y

CONSIDERANDO: Que mediante Acordada n° 211/20 del 16/03/20 la Corte Suprema de Justicia de la provincia, declaró "un asueto extraordinario por razones sanitarias en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán desde el día 17/3/20 hasta el día 31/3/20 inclusive, con suspensión de plazos procesales y administrativos" ello en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Sr. Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, mediante DNU n° 260/20, producto de la pandemia mundial declarada por la OMS en virtud del Coronavirus – COVID-19; y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio - ASPO, dictado en consecuencia por DNU n° 297/20, a los fines de prevenir la propagación del virus en el territorio argentino.-

Que de forma coincidente, el Sr. Gobernador de la provincia, Dr. Juan Manzur, dispuso la emergencia epidemiológica mediante DNU n° 1/20 del 13 de marzo del 2020.-

Que el asueto judicial fue siendo prorrogado gradualmente a través de Acordadas n° 223/20 del 31/03/2020 (del 01/04/20 al 12/04/20), n° 227/20 del 12/04/2020 (del 13/04/20 al 26/04/20), n° 240 del 26/04/20 (del 27/04/20 al 10/05/20), n° 270 del 09/05/20 (del 11/05/20 al 17/05/20), y n° 277 del 15/05/20 (del 18/05/20 al 24/05/20); en consonancia con las prorrogas del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio – ASPO decretadas a nivel presidencial (DNUs 325/20, 355/20, 408/20 y 549/20).-

Que de acuerdo a la Acordada n° 288/20 del 22/05/20, nuestra Corte ordenó "la reapertura progresiva de la prestación de servicio de justicia con modalidad mixta, presencial y remota, a partir del 26 de mayo del corriente, en todas las instancias y fueros" (punto II). Asimismo dispuso "la reapertura de los plazos procesales en todas las causas en trámites" (punto III), CON EXPRESA EXCEPCIÓN "a las causas que se tramitan en el fuero penal", aclarando además que "ésta excepción no comprende las causas cuyos plazos actualmente no estuvieron suspendidos, pudiendo además los jueces habilitarlos en cada causa, de oficio, a pedido de parte o solicitud del Ministerio Público Fiscal y/o Ministerio Público de la Defensa" (punto VIII).-

Que, finalmente, esta modalidad dual de trabajo ha sido prorrogado por Acordada n° 591/20 hasta el próximo 1° de Septiembre 2020, en los términos y con los alcances previstos en la Acordada n° 288/20.-

Dicho esto, se aclara que el análisis de las constancias probatorias necesarias para resolver lo solicitado se hará conforme la requisitoria fiscal obrante en el Sistema SAE -que aparece firmada por la Dra. Mónica A. García de Targa, Fiscal de Instrucción-, los documentos PDF adjuntos al historial SAE de la presente causa y las constancias probatorias obrantes en el expediente físico radicado en este Juzgado, proveniente de Fiscalía.-

Que, vienen las presentes actuaciones a sede de este Juzgado, con motivo del requerimiento efectuado por el Ministerio Público Fiscal, solicitando se disponga el Sobreseimiento de los acusados Antonio Javier Brito, DNI N° 32.167.471 y Sergio Fernando Lo Valvo, DNI N° 17.382.465, demás datos filiatorios de autos, por los hechos investigados en marras, en contra de Liliana Isabel Pedraza, en los términos del Art. 359 inc. 1° del C.P.P. basada en los fundamentos de hecho y derecho que da cuenta su presentación.-

Que la Sra. Fiscal de Instrucción, luego de valorar el cuadro probatorio colectado en la causa, "se estima que en autos no se advierten los elementos típicos del delito de Estafa, en tanto de acuerdo a los elementos antes descritos, no se constata la existencia de perjuicio patrimonial determinado por accionar ardidoso y/o engañoso de los acusados hacia la denunciante; no existe disposición patrimonial por parte de ésta a raíz de dicho ardid. Conforme sus propias declaraciones, obrantes a fs. 42 y 309, las declaraciones testimoniales; y las constataciones practicadas en el domicilio en cuestión, el que conforme consta a fs. 46; 140; 308; y 369 BIS que la propiedad en litigio siempre estuvo a disposición de su titular PEDRAZA LILIANA ISABEL, sin que ésta haya expresado en ningún momento haber efectuado un desprendimiento patrimonial, conforme lo exige el tipo penal. De lo que se sigue que no existen en autos los elementos necesarios para la configuración típica de los hechos denunciados, resultando a criterio de la Proveyente, que la situación oportunamente planteada es de CARACTER EXTRAPENAL por lo que el hecho denunciado en los presentes autos no encuadra en una figura penal. Sumado a lo cual se destaca que en la presente causa, no existen elementos incriminatorios en contra de persona alguna, de manera tal que sea susceptible de encuadrar una conducta dentro de algún tipo penal de los contenidos en nuestro digesto de fondo en la materia." Cita lo resuelto por el Fiscal de Cámara de Apelaciones en la discrepancia del archivo, y por el Tribunal de Apelaciones. Finaliza diciendo: " Así las cosas, éste Ministerio Público estima que las constancias de autos, no arrojan elementos de convicción suficientes para sostener con el grado de probabilidad que requiere ésta etapa, la participación punible de los imputados BRITO ANTONIO JAVIER y SERGIO FERNANDO LO VALVO, en el hecho investigado (359 inc. 1° del CP.), razón por la cual se estima que procede el dictado de la resolución liberatoria a favor de los mismos, de conformidad a las disposiciones del Art 359 inc 1 del CPPT."-

Corrida vista a la querrela, su representante, Dr. Enrique Kaenel presente escrito en formato PDF, oponiéndose al sobreseimiento. Arguye que se comprobó que hubo un amparo amañado, donde ambos imputados fraguaron antecedentes y luego falsificaron declaraciones, para quedarse con el inmueble de su mandante. Hace apreciaciones negativas a la actuación de Fiscalía, y pide se rechace el sobreseimiento.-

Sobre las constancias probatorias de la causa:

En ese marco de discusión, tenemos que el expediente principia con la denuncia de la Sra. Liliana Isabel Pedraza, de fs. 06/08, donde pone en conocimiento al Ministerio Público que días atrás de la presentación de la denuncia, la persona que autorizó a residir en el inmueble en cuestión recibió una cédula firmada por el Juez de Paz Fernando Lo Valvo, donde se comunica la existencia de un amparo y la realización de la inspección ocular al día siguiente. Que en fecha 22/11/13, el Sr. Fernandez (quien residía en el inmueble); recibe otra cédula donde hacía lugar al amparo y ordenada el desalojo. Expresa que en el expediente "Brito, Antonio Javier vs. Fernandez, Antonio Manuel s/ amparo a la simple tenencia" se ha configurado una estafa entre Lo Valvo y Brito.-

De fs. 12 a 39 acompaña copia de documentación que hace a su derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble. Vale resaltar la Resolución n°0747 del 25/02/2005 del IPV donde le adjudican la unidad habitacional (fs. 13), así como la Resolución n°4466 del 19/08/2011, donde dan por aprobada la cancelación definitiva de la unidad de vivienda (fs. 14).-

La Sra. Liliana Isabel Pedraza presta declaración en Fiscalía a fs. 42, ratificando la presentación supra mencionada.-

A fs. 46/47, acta de constatación suscripta por la Escribana Fernanda Delgado Carmona.-

A fs. 69, presta declaración Jose Romualdo Costilla Morillo, quien manifiesta que es vecino del inmueble en cuestión desde el año 1982, manifestando (en lo pertinente), que a la fecha de su declaración se encontraba viviendo un señor de apellido Fernandez, y que no conoce a Antonio Javier Brito, que nunca lo vio.-

A fs. 76, obra copia del amparo a la simple tenencia presentado por Brito, donde expresa que "la posesión del inmueble la ejerzo desde su misma adquisición hace más de quince años a la fecha, en forma pública, pacífica y notoria..."-.

A fs. 77, acta de tenencia precaria, donde el entonces interventor del IPV, Ingeniero José Ramón

Blanco, le entrega la tenencia del inmueble a Enrique Mario Rivadeo y Adriana Noemí Silva.-

A fs. 79/80, Boleto de Venta del Inmueble de fecha 21/05/1997, entre Enrique Mario Rivadeo y Adriana Noemí Silva, por un lado; y Estela Rosa Olea, por el otro.-

A fs. 87, acta de Inspección Ocular suscripta por el acusado Lo Valvo, donde, entre otras cosas, observa "muebles en todos los ambientes, pero de manera desordenada (armarios sin armar, ropa acumulada sobre las sillas o camas, varias cajas con contenido de mudanza, etc)", asimismo, que la puerta de entrada de chapa "muestra signos de haber sido forzada en su cerradura".-

A fs. 89/90, acta suscripta por Lo Valvo, donde realiza una información sumaria entre los vecinos, entre ellos REGINA MARIA DE LOS ANGELES IBAÑEZ, ALBERTO GONZALO MIGUEL, y ADRIANA RAQUEL VERA, siendo los tres coincidentes (según estas actas de puño y letra del Juez de Paz) que Javier Brito era el tenedor y poseedor del inmueble, y quien lo ocupaba.-

A fs. 91, resolución del 22/11/2013, donde se hace lugar al amparo y se ordena el desalojo del inmueble.-

A fs. 99, proveido de la Sra. Jueza de Documentos y Locaciones de la 1ª Nom. Del Centro Judicial Concepción, donde ordena al Juez de Paz que practique nuevo croquis, amplie la inspección ocular de fs. 12, y amplie la información sumaria recabando la declaración de por lo menos tres personas más.-

A fs. 101, proveido del acusado Lo Valvo, donde eleva las actuaciones al Inspector de Juzgado de Paz a fin de que se solicite a la Excm. Corte instruya sobre la forma en que debe ser resuelto el amparo a la simple tenencia.-

A fs. 103, resolución de V.E. Dr. Antonio Gandur, donde ordena que la consulta sea evacuada por la Sra. Jueza de Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación del Centro Judicial Concepción.-

A fs. 104, se deja sin efecto el proveido de fecha 13/12/2013, y en fecha 13/03/2014 (fs. 106), emite resolución aprobando en todos sus términos la resolución del Juez de Paz.-

A fs. 113/114, copias certificadas de las resoluciones n°747 del 25/02/2005 y n°4466 del 19/08/2011 del IPV.-

A fs. 122, copia simple de la Resolución de fecha 26/03/2014, emitida por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación del Centro Judicial Concepción, donde hace lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por el Dr. Enrique Kaenel.-

A fs. 140, acta de constatación realizada por personal de la Comisaria de Monteros, donde al constituirse en el inmueble, son atendidos por Manuel Antonio Fernandez, quien expresa que le alquila el inmueble a la denunciante Pedraza.-

A fs. 144, declaración testimonial de Gonzalo Alberto Miguel, quien expresa: "Que en primer lugar quiero manifestar que me encuentro conforme con mi declaración, glosada a fs. 89 vta. y 90, brindada al Juez de Paz de esta ciudad de Monteros en oportunidad que el fue a mi domicilio particular, reconozco como de mi puño y letra la firma inserta al pie de la misma. Que con respecto al hecho que se investiga puedo decir que mi departamento se encuentra en el block del costado al block del departamento el litigio. Cuando yo estaba en el fondo de mi departamento ubicado en la planta baja, podía ver el ventanal del departamento afectado a esta causa, en ocasiones no veía a nadie otras veces podía ver gente a quienes yo no conocía. Preguntado para que diga si sabía a quien pertenecía o pertenece este departamento, responde: No yo no se a quien pertenece. Preguntado si tiene conocimiento de quien esta viviendo en la actualidad en el mismo, responde: una familia compuesta por una pareja y un niño de brazos, son los mismos que ingresaron, cuando yo declare ante el Juez de Paz.".-

De fs. 150 a 156, obra presentación del abogado de la querrela, donde adjunta tres actas extraprotocolares con declaraciones de los tres testigos que constan en las actas elaboradas por el Juez de Paz (fs. 89/90). En ellas, tanto la testigo Adriana Raquel Vera (fs. 152), como Regina Maria de los Angeles Ibañez (fs. 156), son contestes en señalar que no conocen a Antonio Javier Brito, que no es cierto que hayan visto al mismo realizar periódicamente tareas de limpieza y ventilación en la vivienda, y que nunca vieron a una familia ingresar en horas de la noche a la vivienda en cuestión. Por su parte, Alberto Gonzalo Miguel (fs. 154), expresa que fue sorprendido en su buena fe al enterarse que en la declaración que se la atribuye dice que conoce a Antonio Javier Brito y que le consta que ocupa el departamento objeto de litigio y realiza tareas de mantenimiento. Agrega que nunca vio a una mujer con un niño en brazos entrar al departamento en horas de la noche, y que solo conoce de vista al Sr. Fernandez.-

A fs. 333, declaración testimonial en sede de Fiscalia prestada por Regina Maria de los Angeles Ibañez, donde manifiesta que: "no recuerdo bien el día pero yo me encontraba en mi domicilio estudiando para rendir las materias en diciembre, sonó el timbre era en horas de la mañana, salí a tender y reconocí que la persona que buscaba era el Sr. Juez de Paz, a quien yo conocía solamente de vista, estaba acompañado con un señor que se presento como el DR. DANIEL, lo hice pasar y me empezaron a hacer preguntas, del barrio si conocía a la gente, les manifesté que poca gente conocía porque recién me había mudado al barrio. Me preguntaron si sabía de algún problema de vecinos a lo que les respondí, que si que en el block de la par sentí una discusión y gritos cuando salí a colgar la ropa , pero que no sabía quienes eran las personas que discutían y tampoco sabía porque

discutían, parecía una discusión entre dos hombres. Pero no sabía de que departamento venían los gritos. El juez de Paz hizo un escrito a mano, el lo leyó yo estuve conforme y firme el escrito, confiando en el Sr. Juez de Paz. Que como dije antes no conozco a BRITO ANTONIO JAVIER, PEDRAZA LILIANA ISABEL ni a FERNANDEZ ANTONIO MANUEL, aclarando que desde mi departamento no puedo observar quien entra y sale de los departamento de los otros edificios. Preguntada la compareciente sobre la discordancia entre sus dichos con su exposición ante el Sr. Juez de Paz, responde: Que nada de lo que dice mi declaración de fs. 89 que me fue leída en alta voz en este acto, es cierto, yo firme esa declaración, pero fue leída por el Juez de Paz, yo confié en el, pero no se ajusta a la verdad, lo que declare ahora es lo que realmente sabía en ese momento y es lo que había pasado, En la actualidad, no se quien vive en el departamento en conflicto, el cual se encuentra en el Block vecino al de mi departamento, Si se puede observar que vive una familia , porque a veces abren los ventanales, pero no se los nombres de los integrantes de esa familia".-

A fs. 335, declaración testimonial en sede de Fiscalía de Adriana Raquel Vera, donde expresa: "no recuerdo bien la fecha, que se presento en mi domicilio el Sr. Juez de Paz de esta ciudad de Monteros, a quien conocía de vista, andaba acompañado por un señor a quien también conocía de vista y decía llamarse DR. DANIEL MEDINA. El Juez de Paz me hizo unas preguntas sobre el departamento en cuestión, a lo que le respondí, que conocía el departamento porque unas amigas mías antes, hace muchos años Vivian en el departamento en litigio la familia RIVADEO, esto hace mas de 20 años. Desde esa época en que se mudo la familia RIVADEO, no volví por el departamento, pero si tenia conocimiento que tiempo después se encontraban viviendo en el mismo, la señora del el profesor PEPE SALAS, la señora LILIANA, no se su apellido, quien vivía con su hijo, allí vivieron por varios años. Después de esto desconozco totalmente lo que paso con el departamento. También quiero aclarar que mi departamento esta situado a block por medio del departamento en cuestión, por lo que desde mi domicilio no tengo ningún tipo de visibilidad hacia este departamento. preguntado sobre la discordancia entre sus dichos y su exposición brindada ante el Juez de Paz conforme a exposición de fs. 90 y vlta., responde: Quiero decir que oportunamente realice una exposición en la Escribanía Carmona, la cual ratifico en su totalidad, por no ajustarse a la verdad lo documentado por el Sr. Juez de Paz, al momento de mi exposición, aclarando que me hizo firmar, confiando yo totalmente en su persona. En este acto acompaño copia de mi declaración por ante la Sra. Escribana. Que nada más tengo para decir".-

A fs. 351/352, copia certificada de acordada n°567/2015.-

A fs. 390, declaración de la víctima Liliana Isabel Pedraza, en sede de Fiscalía, donde expresa: "Que ratifico íntegramente la declaración que me fue leída, reconociendo como de mi puño y letra la firma inserta al pie de la misma. preguntado para que diga si Fernandez Antonio Manuel sigue viviendo en el domicilio sito en sito Barrio Alberdi, calle Constantino Rivero 715, Manzana C, Blok F, 2° piso B. dpto. 6, ciudad de Monteros, RESPONDE: Que yo le prestaba el departamente a Fernández para que viva con su familia el lo habito desde aproximadamente desde el año 2010 hasta el año 2014. Preguntado para que diga si conoce la actual dirección de Fernández Antonio Manuel, RESPONDE: No se su dirección, no se si el vive en esta ciudad o si se marchó a otro lugar. Yo no tenia ningún tipo de parentesco con Fernández, unicamente eramos amigos. Preguntado para que diga quien quedo ocupando el departamento al mudarse Fernández Antonio Manuel, RESPONDE: El departamento fue ocupado por varias personas , distintos familiares míos para que nadie ingrese, en la actualidad se encuentra viviendo el hermano de mi hijo, por parte de su padre de nombre RAMIRO SALAS con su familia, su esposa y su hija menor de edad, su padre se llama MARIO JOSE SALAS, quien es mi pareja. Preguntado si recibió notificación del amparo BRITO ANTONIO JAVIER C/ FERNANDEZ ANTONIO MANUEL Y OTROS, RESPONDE: Si recibí una notificación en la que me daban 48 horas para entregar el departamento, yo contrate un abogado y no volvo a recibir ninguna tipo de papel. Preguntado para que diga si conocía a BRITO ANTONIO JAVIER, RESPONDE: no lo conocía, ni de nombre ni de vista. Preguntado si desea agregar algo más, responde que es todo en cuanto tengo para decir al respecto de este hecho".-

A fs. 392, declaración testimonial de José Mario Salas, quien manifiesta: "la Sra. LILIANA ISABEL PEDRAZA, fue mi pareja, con la cual tibe un hijo, que la relación que tenemos a nivel familiar es excelente. Nosotros adquirimos el departamento en el Instituto de la Vivienda, iniciamos los tramites en el año 2.000 aproximadamente, los tramites fueron largo, mucho papeleo, pero finalmente luego de la adjudicación y cancelación de la deuda, el IPV nos entrego la escritura a nombre de LILIANA ISABEL PEDRAZA. En un tiempo el departamento se lo prestamos a MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, quien recibió una cedula en la cual lo notificaban para que entregue el domicilio en 48 horas por un amparo realizado en su contra por BRITO ANTONIO JAVIER. Fernandez después se mudo del departamento, nosotros le subimos que hacer muchos arreglos de albañilería y plomería, sobre todo en el baño y trabajos de carpintería en las puertas de los placares y pintura general. En la actualidad en el departamento se encuentra viviendo mi hijo RAMIRO SALAS junto con su esposa y su peña hija. . Preguntado si desea agregar algo más, responde: Que el departamento nosotros lo compramos al Instituto de la Vivienda, no lo adquirimos a ningún particular y es de nuestra legitima

propiedad y de común acuerdo se escritura a nombre de la Sra. LILIANA ISABEL PEDRAZA".-

De fs. 417 a 419, carpeta técnica conteniendo relevamiento planimétrico de la vivienda, así como 06 fotografías de la misma.-

A fs. 453 a 460, resolución de este Juzgado disponiendo hacer lugar a la oposición al archivo dispuesto por Fiscalía, y elevar los actuados al Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción para que resuelva la discrepancia.-

A fs. 467 a 469, resolución del Fiscal de Cámara de Apelaciones disponiendo que corresponde el archivo de la presente causa, en la forma dispuesta por la Sra. Fiscal de Instrucción de la 1° Nominación, por aplicación del art. 341, segundo supuesto del CPPT.-

De fs. 526 a 567, incidente para tramitar el recurso de queja por apelación denegada, deducido por la parte querellante. A fs. 565/566, obra sentencia del Tribunal de Apelaciones, disponiendo la nulidad del decreto fiscal de fecha 18/10/2017 que dispone el archivo de las presentes actuaciones y de todos los actos que sean su consecuencia; ordena remitir la causa a la Sra. Fiscal de Instrucción de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros a fin de que se adecue a la normativa de los arts. 357, 363 y cc. CPPT.-

A fs. 580/680, incidente de recusación.-

A fs. 682/683, copia certificada de acordada n° 567 del 02/06/2015 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el sumario administrativo n° 11708/13 caratuladas "Lo Valvo Sergio Fernando s/Sumario Administrativo", disponiendo el archivo de esta causa.-

De la cuestión sometida a resolución:

En ese marco de situación, corresponde a este Proveyente expedirse sobre lo que es materia de controversia en este caso, relacionado con la posibilidad de dictar el sobreseimiento en virtud del inc. 1° del Art. 359 del CPPT como pretende la Fiscalía, o rechazar el mismo como pretende la querrela.-

Y en esa inteligencia, sin desconocer la nulidad dispuesta por la Cámara de Apelaciones (fs. 565/566) y los efectos sobre la resolución de este Juzgado que discrepaba con el archivo, y advirtiendo que desde esa resolución del 02/02/2018, la Fiscalía instructora no realizó ninguna otra tarea investigativa, no puedo sino mantener el mismo criterio sustentado en ese momento y me explico:

Como se aprecia de las actuaciones del Juez de Paz en el Amparo a la Simple Tenencia, cuya copia en su totalidad se encuentra agregada de fs. 225 a 298, se le hizo lugar al reclamo de Antonio Javier Brito, el que manifestó que "la posesión del inmueble la ejerzo desde su misma adquisición hace más de quince años a la fecha". Para sostener dicho derecho, presentó acta de tenencia precaria, donde el entonces interventor del IPV, Ingeniero José Ramón Blanco, le entrega la tenencia del inmueble a Enrique Mario Rivadeo y Adriana Noemí Silva, como así también Boleto de Compraventa del Inmueble en cuestión de fecha 21/05/1997, entre Enrique Mario Rivadeo y Adriana Noemí Silva, por un lado; y Estela Rosa Olea, por el otro, quien sería la madre de Javier Antonio Brito.-

El Sr. Juez de Paz luego labra acta de información sumaria entre los vecinos, entre ellos REGINA MARIA DE LOS ANGELES IBAÑEZ, ALBERTO GONZALO MIGUEL, y ADRIANA RAQUEL VERA, siendo los tres coincidentes (según estas actas de puño y letra del Juez de Paz) que Javier Brito era el tenedor y poseedor del inmueble, y quien lo ocupaba.-

Acto seguido hace lugar a la presentación de Brito y ordena a los ocupantes del inmueble en cuestión que se retiren del lugar en un plazo de 48 hs.-

Ahora el análisis debe dividirse en dos cuestiones separadas:

La primera de ellas, era el derecho (real o aparente), del acusado Brito para la presentación del amparo y el reclamo sobre el inmueble en cuestión. Pues bien, entiendo que la documentación presentada por el mencionado hace a cierto derecho sobre el inmueble, pues su madre (Estela Rosa Olea) habría adquirido el departamento en el año 1997.-

Esto, por supuesto, sin perjuicio del conocimiento (o falta de el) que Brito pudiera tener sobre el posterior recupero del inmueble por parte del IPV, documentadas en el expediente con la copia Resolución n°0747 del 25/02/2005 del IPV donde le adjudican la unidad habitacional a la denunciante Pedraza (fs. 13 y 113), así como la Resolución n°4466 del 19/08/2011 (fs. 14 y 114), donde dan por aprobada la cancelación definitiva de la unidad de vivienda por parte de la misma.-

Que, en este punto, debo decir que, en caso de probarse que Brito tenía fehaciente conocimiento de estas resoluciones del Instituto Provincial de la Vivienda, su accionar sería probatorio de un dolo de estafa, materializado en la presentación ante el Juez de Paz.-

Por otro lado, la Fiscalía Instructora, al mencionar que "la posesión tanto al momento de la denuncia radicada por Pedraza como en momentos subsiguientes, estuvo en manos de quien ella autorizara, siempre reconociéndola a la misma como titular de la propiedad", parece obviar que la Estafa también es susceptible de tentativa, y como tal, punible los actos preparatorios del delito.-

La segunda cuestión a analizar es sobre la falsedad o no del acta de información sumaria labrada por el Juez de Paz al momento de hacerse presente en el inmueble a efectos de constatar el estado del mismo.-

En este sentido, entiendo que las actas protocolares presentadas por la parte querellante, así como las declaraciones en sede de Fiscalía efectuadas por Regina Maria De Los Angeles Ibañez, Alberto Gonzalo Miguel, y Adriana Raquel Vera, son prueba suficiente para que el Ministerio Público profundice la investigación respecto a la comisión por parte de Lo Valvo de algún ilícito, como podría ser (en consonancia a lo mencionado por la querrela), el previsto en el art. 293 del Código Penal, Falsificación de Instrumento Público, divisiéndose el archivo de la causa, en este estado del proceso, como precipitado. Vale resaltar que las declaraciones supra mencionadas (tanto en protocolo actuarial como en la misma Fiscalía) no fueron mencionadas por la Fiscalía Instructora en su decreto de archivo (fs. 424/427) ni mucho menos en su requerimiento de sobreseimiento.-

Que, por otro lado, no puedo dejar de mencionar que las actuaciones de superintendencia labradas contra Lo Valvo, y finalizadas mediante Acordada n°567/2015 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, solo trataron sobre la faz formal de la actuación del Juez de Paz respecto al amparo presentado, en su carácter de Superintendentes de la Administración de Justicia (Art. 13 inc. 1 LOT), resultando claro que la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para investigar y resolver sobre la posible comisión de un ilícito penal por parte de un ciudadano, ni aunque fuere miembro del Poder Judicial (Art. 18 LOT).-

En este sentido, es oportuno mencionar que, en los delitos de acción pública como lo sería el de la especie, el querellante, como parte procesal eventual, o el denunciante o víctima, como sujetos no esenciales del proceso penal, solo pueden coadyuvar en el logro de los fines de la investigación penal preparatoria, recayendo todo el peso investigativo e impulsor del proceso en el Ministerio Fiscal.-

Tan es así, que el Ministerio Público, y en especial, la Fiscal de Instrucción, más allá de las causas que deba llevar adelante, tiene a su exclusivo cargo la titularidad de la acción penal y la dirección de la investigación penal preparatoria por todos los ilícitos de acción pública que lleguen a su competencia, en aras del objeto y finalidad de la investigación primaria (art. 5°, 6°, 71, 75, 304, 305, 306 y cc CPPT; Ley Orgánica de Tribunales). Esta función es indelegable e irrenunciable.-

Continuando con el análisis, resulta oportuno determinar que tanto el derecho a la jurisdicción como al de la tutela judicial efectiva se encuentran previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, por lo que son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.-

Esta protección judicial de la víctima debe garantizarse a la ciudadana Liliana Isabel Pedraza y permitirle a ella como querellante, y a la Fiscalía actuante como obligación funcional, que se permita seguir profundizando la investigación de los delitos denunciados.-

En conclusión, considero que, por los elementos obrantes en la causa, supra analizados, y en el contexto de las figuras penales implicada en marras, existen pruebas suficientes que no permiten formar el grado de certeza negativa que habilite el sobreseimiento en la causal del inc. 1° del art. 359 CPPT como pide la Sra. Fiscal de Instrucción.-

En esa inteligencia, corresponde decir que el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso penal instruido en contra de la persona en cuyo favor se dicta.-

En este sentido, es de resaltar lo sustentado por nuestra jurisprudencia en diversos fallos, y que se relacionan con la posibilidad de dictar el sobreseimiento en la etapa de la investigación penal preparatoria: "(...) Para que el Sobreseimiento sea procedente, en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas por el Art. 350 de la ley procesal, deben ser evidentes, es decir, debe existir la certeza de la presencia de alguna de las causales, previstas por la ley adjetiva, ya que la duda no autoriza a cerrar anticipadamente el proceso (...)" (Causa "Fara José Roque y Bittar de García, María Elisa s/ Fraude a la Administración Pública Reiterados" Fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, N° 907/97).-

Así también, el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el que se sostiene: "(...) Para que el Sobreseimiento sea procedente en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas por el Art. 350 de la Ley Procesal deben ser evidentes, ya que la pendencia de pruebas a producirse y/o a ser analizadas en la etapa del plenario, lo que sumado a la oposición del Ministerio Público en todas sus instancias, autorizan la elevación de la causa a juicio (...)" (Causa: "Morales Francisco Fernando y/o s/ Violaciones y Lesiones Culposas" - Fallo 855/2000 C.S.J.P.T.).-

En tal sentido, comparto lo afirmado, al respecto, por Cafferata Nores en su obra "La Prueba en el Proceso Penal", Edición Depalma, Pág. 8, en el sentido que el sobreseimiento procede ante la certeza negativa sobre la autoría y materialidad histórica del hecho acusado. Lo que no acontece en autos, conforme lo considerado.-

Reitero, considero que en la especie no existe falta total de prueba de responsabilidad penal que amerite el Sobreseimiento bajo los fundamentos que esgrime el Sr. Fiscal de Instrucción y al amparo del inc. 1° art. 359 del CPPT, conforme lo considerado.-

Por último, si bien es innegable el derecho que tiene el imputado al principio de inocencia y a que su situación procesal se resuelva en un lapso razonable de tiempo -criterio que comparto y definiendo-, no menos cierto es que la víctima de cualquier ilícito tiene el derecho a un proceso judicial ágil y

efectivo que garantice su derecho a que se haga justicia, que hace al principio de tutela judicial efectiva, además del deber jurídico propio que el Estado ha asumido en la investigación y persecución de los delitos, a través del Ministerio Público Fiscal como órgano ejecutor de la pretensión punitiva estatal, para resguardo del interés colectivo.-

Por los motivos expuestos debo DISCREPAR, con el requerimiento fiscal de sobreseimiento en favor de los ciudadanos Antonio Javier Brito y Sergio Fernando Lo Valvo, obrante a fs. 684/688 de este expediente, por no acreditarse, con el grado requerido por la norma de rito, la causal del inc. 1° del art. 359 del CPPT y con relación a los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal requirente; en consecuencia, ELEVESE este proceso al Sr. Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, por intermedio de Mesa de Entradas Penal, para su conocimiento y dictamen, de conformidad con lo prescripto por el artículo 368 del Código Procesal Penal.-Por ello, **RESUELVO:** 1°) DISCREPAR con el requerimiento fiscal de sobreseimiento en favor de los ciudadanos Antonio Javier Brito y Sergio Fernando Lo Valvo, obrante a fs. 684/688 de este expediente, por no acreditarse, con el grado requerido por la norma de rito, la causal del inc. 1° del art. 359 del CPPT, en los términos esgrimidos por la Sra. Fiscal requirente; conforme se consideró y lo prescripto por el artículos 357, 358, 359, 360 368 -primer párrafo- y cc. del Código Procesal Penal.-2°) ELEVAR este proceso al Sr. Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, por intermedio de Mesa de Entradas Penal, para su conocimiento y dictamen, como se consideró y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 368 del Código Procesal Penal.-

HÁGASE SABER.ANTE MÍ:". **FDO. DR. MARIO R. VELÁZQUEZ - JUEZ EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN, ÚNICA NOMINACIÓN - C.J. MONTEROS. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADG**

Firmado digitalmente por:
CN=HERRERA Marcelo Ariel
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20184775663